

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

PR ASSET PORTFOLIO
2013-1 INTERNATIONAL,
LLC

Recurrido

v.

ONE ALLIANCE
INSURANCE
CORPORATION

Peticionario

KLCE202200428

Certiorari

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Humacao

Caso Núm.:
SJ2019CV10752

Sobre:
Incumplimiento
Aseguradora
Huracanes
Irma/María

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2022.

Comparece ante nos One Alliance Insurance Corporation (en adelante, One Alliance o peticionario) para que revoquemos la Resolución y Orden emitida el 5 de enero de 2022,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (en adelante, TPI). En dicho dictamen, se declaró ha lugar la solicitud de embargo preventivo instada por PR Asset Portfolio 2013-1 International, LLC (en adelante, PR Asset o recurrido).

Examinados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan y a la luz del derecho aplicable, resolvemos denegar el auto solicitado.

-I-

Los hechos que informa el presente caso se originan con la presentación de una demanda sobre incumplimiento de contrato, mala fe y sentencia declaratoria incoada por PR Asset contra One Alliance. En apretada síntesis, PR Asset alegó que posee 141

¹ Notificada el 24 de enero de 2022.

propiedades —entre residenciales y comerciales— que sufrieron daños como consecuencia del paso del huracán María por la Isla. Toda vez que las propiedades estaban aseguradas mediante las pólizas número 75-28-000001258 y 75-28-000001259 expedidas por One Alliance, PR Asset sometió las reclamaciones correspondientes.

Tras varios incidentes procesales, PR Asset presentó una *Moción Urgente de Embargo Ex Parte al Amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil*. Específicamente, solicitó el embargo de \$96,842.75 de los \$1,493,856.359 que One Alliance ofreció como pago parcial del *2do claim submission*. La aludida suma corresponde a cuatro (4) propiedades comprendidas en la Región Judicial de Humacao. El 1 de diciembre de 2020, PR Asset notificó al tribunal sobre la prestación de fianza.

El 7 de diciembre de 2020, One Alliance presentó una *Urgente Oposición a Moción Urgente de Embargo ExParte* donde arguyó, entre otras cosas, que no incurrió en prácticas desleales. Por otra parte, adujo que PR Asset no ha provisto evidencia sobre su interés propietario en algunos de los inmuebles asegurados y, además, le imputó fraude por falsa representación en la información provista en las reclamaciones. La solicitud de embargo fue objeto de réplica y dúplica.

Además de la réplica y dúplica presentadas, el 7 de abril de 2021, el TPI ordenó a las partes someter memorandos de derecho sobre su postura en cuanto a la solicitud de embargo.² Así lo hicieron el 3 de mayo de 2021 de forma conjunta.

Con el beneficio de los escritos antes mencionados, el 22 de septiembre de 2021, el TPI celebró una vista argumentativa sobre la

² En el ínterin, el 13 de abril de 2021, el TPI autorizó la Reconvencción incoada por One Alliance solicitando la devolución de \$66,663.90 pagados a PR Asset en el *1er claim submission*. Según la aseguradora, el peticionario incurrió en prácticas fraudulentas y de falsa representación al tramitar la reclamación en relación a ciertas propiedades sobre las cuales no poseía interés propietario.

procedencia del embargo. Así las cosas, el 24 de enero de 2022 notificó la Resolución y Orden aquí recurrida declarando ha lugar la solicitud de remedio provisional que hiciera PR Asset. Allí, esbozó las siguientes determinaciones de hechos según estipuladas por las partes durante la vista:

1. *One Alliance emitió las Pólizas Núm. 75-28-000001258 y 75-28-000001259 a favor de PR Asset.*
2. *Las pólizas proveían cubierta para las propiedades identificadas con los números 40968, 40931 y 4808.*
3. *Esas cuatro propiedades formaron parte del acuerdo al que llegaron las partes respecto al 2nd Claim Submission.*
4. *El acuerdo fue producto del proceso de ajuste de One Alliance, que incluyó una oferta de One Alliance a PR Asset.*
5. *Para las cuatro propiedades implicadas, la cuantía del acuerdo es de \$96,842.75.*
6. *PR Asset aceptó esa oferta.*
7. *Al día de hoy, One Alliance no ha realizado pago en cumplimiento con el acuerdo sobre el 2nd Claim Submission.³*

En virtud de lo anterior, el TPI ordenó a One Alliance a consignar la suma de \$96,842.75 a favor de PR Asset como embargo preventivo.

Insatisfecho, One Alliance solicitó la reconsideración del dictamen, lo cual fue denegado por el TPI el 14 de marzo de 2022.

Aun en desacuerdo, la parte peticionaria acude ante nos y le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en declarar Ha Lugar el embargo preventivo sin proveer oportunidad de celebrarse vista evidenciaría, por razón de las serias controversias planteadas por One Alliance sobre:

- a. *La improbabilidad de prevalecer del demandante-recurrido.*
- b. *La inexistencia de interés asegurable del demandante sobre las propiedades reclamadas;*
- c. *Serias controversias relacionadas a la devaluación del valor asegurable de las propiedades reclamadas. [sic]*

Erró el Honorable de Primera Instancia en declarar Ha Lugar el embargo preventivo al amparo de Carpets & Rugs v. Tropical Reps, 175 D.P.R. 615 (2009), cuando el fraude es una excepción que permite el retracto del asegurador. [sic]

El 13 de mayo de 2022, compareció PR Asset en oposición a la expedición del auto de *certiorari*.

³ Apéndice I del recurso de *certiorari*, págs. 2-3.

-II-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* es un “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”.⁴ Por lo que se entiende por discreción como el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”.⁵

En ese sentido, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, nos delimita las instancias en que habremos de atender y revisar mediante *certiorari* las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

*Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.*⁶

También, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,⁷ nos provee criterios que, de ordinario, no están disponibles por otros métodos alternos para la revisión de determinaciones judiciales y así evitar un fracaso de la justicia.⁸

Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

⁴ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

⁵ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁸ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 339.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁹

En torno a la característica distintiva de la discreción —para la expedición del certiorari—conferida al foro revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

[d]e ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.¹⁰

En fin, que si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso.¹¹

-III-

En el presente caso, One Alliance pretende que sustituyamos el criterio del TPI con el nuestro para reconocer que dicho foro erró al conceder la solicitud de embargo preventivo presentada por PR Asset. Sin embargo, conforme el derecho aplicable, resolvemos que el caso ante nos no presenta ninguna de las circunstancias contempladas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que nos motive expedir el auto solicitado.

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁰ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338.

¹¹ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

Tampoco encontramos justificación alguna para intervenir con la resolución recurrida, a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 de este tribunal, *supra*.

Es decir, la determinación recurrida constituye una decisión dentro del claro ejercicio de discreción conferido a los tribunales de primera instancia y de su facultad de manejar los casos de la manera que entiendan más adecuada, conforme las normas de derecho aplicable y los hechos ante su consideración.¹² Máxime cuando surge de la resolución recurrida que antes de tomar su determinación, el TPI consideró réplica y dúplica a la *Moción Urgente de Embargo Ex Parte al Amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil*. También, evaluó memorando de derecho suscrito por las partes y, además, celebró una vista donde estas realizaron estipulaciones de hechos y tuvieron amplio margen de argumentación sobre la solicitud de embargo.

Así pues, el TPI razonó que la consignación provisional de la suma reclamada no incide sobre las alegaciones de fraude levantadas por el peticionario, las cuales serán atendidas propiamente durante la adjudicación de la reclamación en sus méritos. Amén de que lo solicitado por PR Asset se limitó al embargo preventivo y no al desembolso de la suma como pago parcial en virtud de lo resuelto en *Carpets Rugs v. Tropical Reps.*¹³

En consecuencia, toda vez que la parte peticionaria no señaló prueba en el expediente tendente a demostrar que el TPI abusó de su discreción o actuó con perjuicio, parcialidad o error manifiesto, la prudencia nos dicta no intervenir en esta etapa con la resolución

¹² Para determinar si procede o no un remedio en aseguramiento de sentencia, el tribunal deberá examinar, en el ejercicio de su discreción, los siguientes criterios: (1) que el remedio solicitado sea provisional; (2) que el mismo tenga el objetivo de asegurar la efectividad de la sentencia que en su día dicte el tribunal, y (3) considerar los intereses de ambas partes, según lo requiera la justicia sustancial y las circunstancias del caso. *Citibank v. ACBI*, 200 DPR 724, 733 (2018).

¹³ 175 DPR 615 (2009).

recurrida. Así, denegamos la expedición el auto de *certiorari* solicitado.

-IV-

Por lo fundamentos antes expuestos, se deniega la petición de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones